



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

ACTA CFP N° 34/2023

El día 1° del mes de noviembre de 2023, siendo las 10:00 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes el Presidente del CFP, Dr. Julián Suarez, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Lic. Antonio Macchioli, la Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (MRECIyC), Lic. Paola Gucioni, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: la Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Lic. Carla Estefanía Seain, el Representante de la Provincia del CHUBUT, Méd. Vet. Adrián Awstin, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Ariel Ivovich, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Carlos Cantú.

También se encuentran presentes, la suplente del presidente del CFP, Dra. María Eugenia Rodríguez, la Coordinadora Institucional del CFP, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de SIETE (7) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura y tratamiento del Orden del Día:

1. REGIMEN DE CITC
 - 1.1. Merluza común: Nota DNCyFP NO-2023-128919152-APN- DNCYFP#MEC (30/10/23) remitiendo Nota DAP 124/2023 con informe sobre el estado de las reservas de CITC de merluza común.
 - 1.1.1. Reserva de Administración: Nota DNCyFP NO-2023-129102770-APN-DNCYFP#MEC (30/10/23) remitiendo Nota DAP N° 125/2023 con informe sobre disponibilidad en la Reserva de administración de merluza común (Resolución CFP N° 5/2023).
 - 1.2. Merluza de cola:
 - 1.2.1 Nota DNCyFP NO-2023-129146480-APN-DNCYFP#MAGYP (30/10/23) adjuntando Nota DAP N° 126/2023 sobre la disponibilidad en las reservas de CITC merluza de cola (*Macruronus magellanicus*).
 - 1.2.2. Reserva de Administración: Nota DNCyFP NO-2023-125749829-APN-DNCYFP#MEC (23/10/23) remitiendo la solicitud de PRODESUR S.A. de volumen de captura adicional de la especie merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 01530).
 - 1.2.3 Nota DNCyFP NO-2023-125770106-APN-DNCYFP#MEC (23/10/23) con presentación de PESQUERA SANTA ELENA S.A. solicitando que se considere el pedido de volumen de captura adicional de la especie merluza de cola para el buque TAI AN (M.N 01530).
2. LANGOSTINO



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

- 2.1. Nota de CAPEAR ALFA (ingresada 26/10/2023) solicitando modificar el art. 7° de la Resolución CFP N° 7/2018.
3. CALAMAR
- 3.1. EX-2020-42099230-APN-DGDMA#MPYT: (EX-2023-118000796-APN-DGDA GYP#MEC-IOPE) Nota DNyRP IF-2023-118233470-APN-DNYRP #MEC (04/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud PESQUERA MARGARITA S.A. y PESQUERA LATINA S.A. de cambio de titularidad del proyecto pesquero del buque GIULIANA (M.N. 02633) a favor del buque LUQING YUAN YU 276.
- 3.2. Nota de la Cámara de Armadores de Poteros Argentinos - C.A.P.A. (31/10/2023) solicitando la apertura anticipada de las operaciones de pesca de calamar al sur del paralelo 44° de latitud Sur.
4. ABADEJO
- 4.1. Nota de CAPEAR ALFA (ingresada 26/10/23) solicitando la realización de una prospección de abadejo entre los paralelos 41° y 47° de latitud Sur, durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso.
5. INACTIVIDAD COMERCIAL
- 5.1. EX-2022-107047786-APN-DGD#MAGYP: (EX-2023-117142026-APN-DGDA GYP#MEC-IOPE) Nota DNyFP IF-2023-11738610-APN-DNYRP#MEC (03/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud de ALTAMARE S.A. de justificación de inactividad comercial del buque PUENTE MAYOR (M.N. 02630).
6. PROYECTO PESQUERO
- 6.1. Nota de CONARPESA S.A. (31/07/23) interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 18/2023 respecto de la operatoria del buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581).
- 6.2. EX-2022-71239255-APN-DGD#MAGYP (EX-2023-99514071-APN- DGDAGY P#MEC-IOPE): Nota DNyRP IF-2023-10891579-APN-DNYRP#MEC (29/08/23) elevando a consideración del CFP las actuaciones con la presentación de CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. respecto del tipo de operatoria habilitada en el proyecto del buque pesquero FELIX AUGUSTO (M.N. 0581).
7. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA
- 7.1. EX-2023-110257494-APN-DGDAGYP#MEC: (EX-2023-123622160-APN-DG DAGYP#MEC-IOPE) Nota DNyRP IF-2023-123587398-APN-DNYRP#MEC (18/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud de ROCIO DEL MAR S.A. de un permiso de gran altura para el buque ROCIO DEL MAR (M.N. 01568).
- 7.2. EX-2023-110338236-APN-DGDAGYP#MEC: (EX-2023-124586917-APN-DGDAGYP#MEC-IOPE) Nota DNyRP IF-2023-124279448-APN-DNYRP #MEC (19/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud de LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. de un permiso de gran altura para el buque LUIGI (M.N. 03244).
8. ENFOQUE ECOSISTÉMICO
- 8.1. Proyecto GCP/ARG/025/GFF: Nota de la Secretaría de Política Ambiental en



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

Recursos Naturales del MAyDS (24/10/2023) con invitación para participar del Taller de Cierre del Proyecto.

9. TEMAS VARIOS

- 9.1. Invitación de ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI Y CÍA y VICARP S.A. a la ceremonia de bautismo y botadura del buque pesquero "YANI G" a realizarse el 4 de noviembre próximo.
- 9.2. Puertos Pesqueros Azules (BFP) y Desarrollo Sostenible en Argentina - FAO.

1. REGIMEN DE CITC

- 1.1. Merluza común: Nota DNCyFP NO-2023-128919152-APN- DNCYFP#MEC (30/10/23) remitiendo Nota DAP 124/2023 con informe sobre el estado de las reservas de CITC de merluza común.

Se toma conocimiento de la nota y del informe de la referencia.

- 1.1.1. **Reserva de Administración: Nota DNCyFP NO-2023-129102770-APN- DNCYFP#MEC (30/10/23) remitiendo Nota DAP N° 125/2023 con informe sobre disponibilidad en la Reserva de administración de merluza común (Resolución CFP N° 5/2023).**

Se toma conocimiento del informe enviado por la DNCyFP mediante Nota DAP N° 125/2023, que expone el estado de la Reserva de Administración de merluza común, cuya disponibilidad al 30/10/23 era de 3.463,1 toneladas.

Asimismo, se informa la nómina de los buques que efectuaron pedidos de volumen adicional de captura de merluza común para el año 2023, el consumo de su CITC y del grupo empresario al que pertenecen, el promedio de consumo por marea y las toneladas disponibles en cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, como así también la prioridad establecida en la disposición transitoria introducida en la Resolución CFP N° 5/2023 (inciso d) para el abastecimiento de materia prima a las plantas de procesamiento en tierra, se decide por unanimidad asignar de la Reserva de Administración de la especie, para el período anual 2023, un volumen de captura de merluza común a los buques peticionantes y en las cantidades que surgen de la nómina que se detalla:

Matrícula	Buque	Toneladas
01733	DON SANTIAGO	360



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

01458	FRANCO	15
TOTAL		375

Las interesadas deberán abonar el Canon de Asignación de la Reserva de Administración previsto en los artículos 15 y 16 de la Resolución CFP N° 23/2009 y se recuerda que la asignación también computará a los fines de la aplicación del artículo 13 de la resolución citada.

Se instruye a la Coordinación Institucional para que comuniqué la decisión a la Autoridad de Aplicación a fin de que se proceda al correspondiente registro y notificación a los administrados de los volúmenes de captura asignados.

1.2. Merluza de cola:

1.2.1 Nota DNCyFP NO-2023-129146480-APN-DNCYFP#MAGYP (30/10/23) adjuntando Nota DAP N° 126/2023 sobre la disponibilidad en las reservas de CITC merluza de cola (*Macruronus magellanicus*).

Se toma conocimiento del informe recibido.

1.2.2. Reserva de Administración: Nota DNCyFP NO-2023125749829-APN-DNCYFP#MEC (23/10/23) remitiendo la solicitud de PRODESUR S.A. de volumen de captura adicional de la especie merluza de cola para el buque TAI AN (M.N. 01530).

PRODESUR S.A. solicita la asignación de un volumen 6.000 toneladas de merluza de cola, para ser capturadas por el buque TAI AN (M.N. 1530) en lo que resta del presente año a fin de mantener la mano de obra y generar actividad en el sector.

Del informe obrante en el punto 1.2.1. de la presente acta, surge el estado de explotación de las CITC de la especie y que la disponibilidad en la Reserva de Administración de la misma asciende a 2.364 toneladas. El mismo informe da cuenta de una disponibilidad de 5.850,2 toneladas en el Fondo de Reasignación.

Analizada toda la información recibida, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4° del Régimen Específico de merluza de cola (Resolución CFP N° 2/2013-Anexo), se decide por unanimidad, transferir del Fondo de Reasignación de merluza cola a la Reserva de Administración de la especie 3.636 toneladas, y de ésta última asignar un volumen de captura de 6.000 toneladas de merluza de cola a favor del buque TAI AN (M.N. 1530) para el período anual 2023.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

La decisión precedente queda sujeta a la aceptación expresa de la interesada, y la previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación del pago del Canon de Asignación de la Reserva de Administración (arts. 10 y 11 Resolución CFP N° 2/2013), en el plazo que se fije al efecto.

A continuación, se instruye a la Coordinación institucional para que comunique las decisiones a la Autoridad de Aplicación para su registro y notificación a las interesadas.

1.2.3. Nota DNCyFP NO-2023-125770106-APN-DNCYFP#MEC (23/10/23) con presentación de PESQUERA SANTA ELENA S.A. solicitando que se considere el pedido de volumen de captura adicional de la especie merluza de cola para el buque TAI AN (M.N 01530).

Se toma conocimiento de la nota de la referencia.

2. LANGOSTINO

2.1. Nota de CAPEAR ALFA (ingresada 26/10/2023) solicitando modificar el art. 7° de la Resolución CFP N° 7/2018.

Se toma conocimiento de la nota de la referencia por la que la Cámara Pesquera Argentina ALFA solicita la modificación del artículo 7° de las medidas de administración vigentes en la pesquería de langostino (aprobadas por la Resolución CFP N° 7/2018 y sus modificatorias), con el objeto de que los “buques fresqueros cuenten con 72 horas efectivas de tareas de pesca, desde el primer lance al último”.

Teniendo en cuenta que la medida cuya revisión se solicita ha sido extensamente analizada en el seno del CFP, considerando que la regla ha sido construida sobre la base del consenso, y que las razones invocadas no tienen el mérito suficiente para la revisión peticionada, se decide por unanimidad no hacer lugar a la solicitud de modificación del artículo 7° de las medidas de administración para la pesquería de langostino (Resolución CFP N° 7/2018 y modificatorias).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión precedente a la interesada.

3. CALAMAR

3.1. EX-2020-42099230-APN-DGDMA#MPYT: (EX-2023-118000796-APN-DGDA GYP#MEC-IOPE) Nota DNyRP IF-2023-118233470-APN-DNYRP #MEC (04/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud PESQUERA MARGARITA S.A. y PESQUERA LATINA S.A. de cambio de titularidad del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

proyecto pesquero del buque GIULIANA (M.N. 02633) a favor del buque LUQING YUAN YU 276.

Se reciben las actuaciones en las que tramita la solicitud de cambio de titularidad del proyecto pesquero del buque GIULIANA (M.N. 02633) de PESQUERA MARGARITA a favor de PESQUERA LATINA S.A.

Las interesadas solicitan el cambio de titularidad y la modificación del buque reemplazante -a construir- del buque GIULIANA (M.N. 02633), cuya transferencia fue aprobada por la Disposición DI-2022-25-APN-SSPYA#MAGYP (21/2/2022), por el buque LU QING YUAN YU 276, de características similares al buque a reemplazar, todo lo cual surge del informe de la Dirección de Normativa y Registro de la Pesca. Dicho informe también contiene la recalificación del proyecto, enmarcada en el artículo 26, inciso 1°, de la Ley 24.922 que (con los compromisos del 100% de tripulación argentina, y 20% de procesamiento en tierra) arroja un total de 37 puntos que equivalen a SEIS (6) años de duración del permiso de pesca, de los que el proyecto ha consumido el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%), por lo que el permiso de pesca a emitir a favor del buque reemplazante vencerá el 31/7/2025. El informe también da cuenta del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos.

La solicitud contiene un pedido de plazo para la incorporación del buque hasta el 1/3/2025.

Teniendo en cuenta el contenido del informe referido, y la recalificación del proyecto allí efectuada, se decide por unanimidad: a) aprobar el cambio de titularidad del proyecto pesquero de explotación exclusiva de calamar con poteras, originalmente autorizado para el buque GIULIANA (M.N. 02633), b) extinguir el permiso de pesca y la autorización de captura del buque GIULIANA, y c) autorizar la emisión de un permiso de pesca a favor del buque LU QING YUAN YU 276, con autorización exclusiva para la captura de la especie calamar, con poteras, con los compromisos de tripulación argentina del 100% y de procesamiento en tierra del 20%, con vencimiento el 31/7/2025. El buque deberá ingresar a la matrícula antes del 1/3/2025. La decisión precedente se encuentra sujeta a la conformidad expresa de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, como condición suspensiva.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada

3.2. Nota de la Cámara de Armadores de Poteros Argentinos - C.A.P.A. (31/10/2023) solicitando la apertura anticipada de las operaciones de pesca de calamar al sur del paralelo 44° de latitud Sur.

Se toma conocimiento de la nota de la referencia. A través de la misma se solicita la apertura anticipada de la temporada de calamar 2024 al sur del paralelo 44° de latitud



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

Sur, a partir del día 10 de enero de 2024. El pedido se fundamenta en los resultados favorables que se han obtenido a partir de la adopción de esta medida en años anteriores.

Al respecto, se decide por unanimidad girar la presentación al INIDEP solicitando su opinión técnica. A tal fin, se instruye a la Coordinación Institucional.

4. ABADEJO

4.1. Nota de CAPEAR ALFA (ingresada 26/10/23) solicitando la realización de una prospección de abadejo entre los paralelos 41° y 47° de latitud Sur, durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso.

Se toma conocimiento de la nota de la referencia. A través de la misma la Cámara Pesquera Argentina ALFA (CA.PE.AR ALFA) solicita llevar a cabo una prospección sobre el recurso abadejo (*Genypterus blacodes*), entre los paralelos 41° y 47° de latitud Sur, durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso.

Al respecto, se acuerda solicitar la opinión técnica del INIDEP. A tal fin se instruye a la Coordinación Institucional.

5. INACTIVIDAD COMERCIAL

5.1. EX-2022-107047786-APN-DGD#MAGYP: (EX-2023-117142026-APN-DGDA GYP#MEC-IOPE) Nota DNYFP IF-2023-11738610-APN-DNYRP#MEC (03/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud de ALTAMARE S.A. de justificación de inactividad comercial del buque PUENTE MAYOR (M.N. 02630).

ALTAMARE S.A. se presentó ante la Autoridad de Aplicación (6/10/2022) por medio de su apoderado, en su carácter de propietaria, a fin de solicitar la justificación de inactividad comercial del buque PUENTE MAYOR (M.N. 02630). Relató que, luego de la última marea de pesca del buque (finalizada el 12/2/2022), solicitó una parada biológica reglamentaria entre el 12/2/2022 y el 13/3/2022 y entre el 14/3/2022 y el 12/4/2022. Explicó que debió efectuar reparaciones debido a problemas detectados en el sistema de propulsión. La PNA realizó una inspección en la que constató la falla. Debó importar repuestos para la reparación, que tuvieron demoras en su producción y envió al territorio nacional. Se realizaron otras tareas e inspecciones (tanques, casco, bodega, máquinas, entre otras), mientras el buque obtenía un turno para dique seco. El astillero que ofreció un turno para octubre de 2022, informó demoras hasta 2023, lo que llevó a consultar sobre la disponibilidad en otro astillero con resultado similar.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

La interesada se presentó nuevamente (28/4/2023) dando cuenta de otra postergación en la disponibilidad de dique seco. En esa situación, convocó a un ingeniero naval para evaluar las reparaciones pendientes, y los pasos a seguir, que determinó la necesidad de realizar un recorrido completo. El dictamen producido por el profesional dio como resultado que los motores debían ser examinados por el tiempo prolongado sin operar y sin su mantenimiento, y que debían efectuarse recorridos de las distintas partes del buque, sin fecha cierta de entrada a dique seco, por lo que recomendó su reemplazo.

En una presentación posterior, ALTAMARE S.A. dio cuenta de la solicitud de transferencia del permiso de pesca motivada en la situación descripta previamente, y su cambio de titularidad (31/8/2023).

La Autoridad de Aplicación remitió el expediente electrónico con la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque, informando que la última marea con actividad extractiva finalizó el 12/2/2022, que registró parada biológica hasta el día 12/4/2022, y que se inició el trámite de transferencia del permiso de pesca el 29/8/2023.

La solicitud de justificación, debe encauzarse jurídicamente en el marco del artículo 4° de la Resolución CFP N° 2/2020, por reparaciones que insumen más de 360 días, computados desde la finalización de la última marea.

Se evalúa lo expuesto en las presentaciones efectuadas por la interesada, la documentación acompañada (que detalla el informe de la Autoridad de Aplicación), la magnitud de las reparaciones y la decisión de interrumpir las reparaciones para reemplazar la embarcación durante el período que va del 12/4/2022 al 29/8/2023.

En atención a lo expuesto por la interesada, lo informado por la Autoridad de Aplicación, y la documentación agregada, se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque PUENTE MAYOR (M.N. 02630) hasta el 29/8/2023.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la interesada

6. PROYECTO PESQUERO

6.1. Nota de CONARPESA S.A. (31/07/23) interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada en el Acta CFP N° 18/2023 respecto de la operatoria del buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

En el Acta CFP N° 18/2023 se trataron dos presentaciones de CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. relativas al buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) y su operatoria (22/6/2023). Se transcribe la relativa al tema de la referencia a continuación:

10.2. Nota DNCyFP NO-2023-56066875-APN-DNCYFP#MAGYP (17/05/23) elevando a consideración del CFP la presentación de CONARPESA S.A. solicitando autorización para salir con el buque pesquero FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) a pescar como fresquero.

Se recibe la nota de CONARPESA S.A., en la que la empresa solicita la autorización para el cambio de operatoria del buque pesquero congelador FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) para operar como un buque fresquero.

El Representante de la Provincia del Chubut expresa el interés de su provincia en la modificación temporal de la operatoria del buque, que resultará en un incremento de la ocupación de las plantas en tierra, en la que tiene un importante interés social comprometido.

El CFP considera aplicables las consideraciones efectuadas en el punto precedente, las que se dan por reproducidas aquí a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud efectuada por CONARPESA S.A. y en consecuencia: a) mantener la inscripción del buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) como buque congelador; b) autorizar la operatoria del buque exclusivamente al fresco durante la temporada 2023; c) el buque no podrá recibir CITC de buque fresquero; d) deberá cumplir con las reglas de operación de buques fresqueros y a los fines arancelarios y de fiscalización y control mantendrá su calidad de buque congelador, y e) se fija un límite de captura anual en el promedio de los tres mejores años.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación, para su registro, notificación a la interesada (adjuntando también la copia del punto 10.1) y demás efectos."

La interesada solicitó (29/6/2023) y tomó vista (14/7/2023) de los antecedentes obrantes en el CFP, tal y como fue concedida en el Acta CFP N°23/2023.

La interesada se presentó nueva y directamente ante el CFP (31/7/2023) con el objeto de interponer recurso de reconsideración contra la decisión del punto 10.2. del Acta CFP N° 18/2023. Sostuvo que ha ejercido lo que denomina "su legítimo derecho a la doble operatoria, legalmente autorizada...durante casi 20 años". Expone que en julio de 2022 "al solicitar el despacho del buque...LE FUE PROHIBIDA COMO TAL" (no se adjuntó la solicitud ni la prohibición) con fundamento en su inscripción en el Registro de la Pesca como buque congelador. Ello motivó su solicitud de rectificación ante la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 y sucesivas presentaciones, pero *“recién se puso en conocimiento de esta situación al CONSEJO FEDERAL PESQUERO, como consecuencia de una solicitud al despacho a la pesca como fresquero presentada en la PROVINCIA DEL CHUBUT”*, lo que -en su apreciación- habría motivado la *“errónea resolución”* que no guardaría ninguna relación con las peticiones de su parte. El recurso continúa relatando que el 3/5/2023 reiteró la solicitud de pronto despacho de la *“petición efectuada el 12 de julio de 2022, EX-2022-71239255-APN-DGD#MAGYP”*. Expresa que *“no hay duda alguna de que se trata de un derecho adquirido”*. Refiere a la prueba que considera irrefutable que habría agregado a dicha presentación adjunta, de la que surgiría que el buque -según afirma- fue autorizado a operar como buque fresquero. Se refiere a los argumentos de dicha solicitud (que tramita de forma separada). La presentación relata el contenido del acta impugnada y agrega que la remisión se efectuó al caso de un buque *“que jamás tuvo el derecho”*. Expresa que la decisión del CFP no guarda congruencia con diversas (otras) presentaciones de su parte. Sostiene que la decisión del punto 10.1. no tiene relación con sus reclamaciones, y que modifica permisos de pesca *“de modo general e indeterminado, y temporalmente”*. Dice no discutir la autoridad del CFP para otorgar permisos de pesca, y que la transformación de buques congeladores en fresqueros constituye un nuevo permiso de pesca que debe ser aprobado por el CFP. Expresa que el CFP no puede cambiar sus criterios de aplicación de la ley, porque sería violatorio del principio de igualdad.

El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo reglamentario. Teniendo en cuenta el objeto del recurso, no resulta estrictamente necesario indagar sobre las cuestiones fácticas y probatorias para resolver su pretensión principal y directa.

En efecto, el recurso tiene por objeto la revocación del punto 10.2. del Acta CFP N° 18/2023. Esta decisión consideró y resolvió la petición de la empresa (ahora recurrente) de autorizar al buque congelador FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) para operar como buque fresquero. La resolución fue favorable al pedido efectuado por CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. (ver el texto del punto 10.2. transcripto más arriba).

En la misma sesión se trató otra presentación de la misma empresa que guardaba relación con la operatoria del mismo buque, pero estaba referida al reclamado derecho a operar el buque tanto al fresco como al congelado (punto 10.3. del Acta citada). El CFP decidió girar esta presentación a la Autoridad de Aplicación a efectos de que se elabore el informe correspondiente.

Sin entrar a analizar, en la consideración del recurso interpuesto, las razones esgrimidas para sostener la existencia del derecho a la operatoria que invoca la empresa, teniendo en cuenta que la decisión recurrida importa un beneficio para la empresa recurrente, y que el acto no se encuentra firme, el CFP puede dejar sin efecto la decisión recurrida por contrario imperio.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

Por lo expuesto, se decide por unanimidad hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. y dejar sin efecto la decisión del punto 10.2. del Acta CFP N° 18/2023.

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente para su registro y notificación a la interesada.

6.2. EX-2022-71239255-APN-DGD#MAGYP (EX-2023-99514071-APN- DGDAGY P#MEC-IOPE): Nota DNYRP IF-2023-10891579-APN-DNYRP#MEC (29/08/23) elevando a consideración del CFP las actuaciones con la presentación de CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. respecto del tipo de operatoria habilitada en el proyecto del buque pesquero FELIX AUGUSTO (M.N. 0581).

CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. (en adelante, "CONARPESA") se presentó el 12/07/2022 (nota de fecha 8/7/2022, RE-2022-71227427-APN-DGD#MAGYP) ante la Autoridad de Aplicación y solicitó que se autorice el inmediato despacho a la pesca como buque fresquero del buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) y que el Registro de la Pesca adecue y/o rectifique la inscripción registral de la calificación legal del buque mencionado, inscripto como perteneciente a la flota congeladora, cuando –según afirmó– por aplicación de la ley vigente y del contenido de su proyecto original– que no ha sido modificado–, resulta ser un buque autorizado para la doble operatoria-congelador y fresquero–.

En dicha oportunidad expresó que la modificación solicitada aportaría "*seguridad jurídica*" al permiso de pesca y al proyecto de renovación de flota del grupo empresario CONARPESA, y permitiría "*fixar los derechos contenidos en el permiso de pesca del buque obteniendo la emisión del mismo, con ajuste a la Ley 24.922 y las decisiones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y por último, terminar con los actuales daños que se le están causando a esta empresa, derivados de la imposibilidad de operar como buque FRESQUERO*".

Solicita la aplicación de lo que considera el único criterio fijado en el Acta N° 17/2014 por el CFP y, en orden al principio constitucional de igualdad ante la Ley (art. 16 Constitución Nacional), solicita al Consejo, que se resuelva esta petición aplicando idéntico tratamiento al caso de un buque, con los alcances allí contenidos, basado en el derecho a la igualdad que debe primar entre los administrados frente a los actos de la administración.

Tal como surge del relato de la solicitud, el buque FELIX AUGUSTO, se incorporó como buque *congelador*, y recibió un permiso de pesca con autorización de captura que excluyó expresamente la captura de langostino (éste es el proyecto de pesca original del buque). El único certificado emitido por la autoridad nacional (de los más



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

de veinte 20 que se encuentran registrados en el historial del buque), que consignó – erróneamente- que el buque sería fresquero es el de fecha 13/06/2005 (RE-2022-71227427- APN-DGD#MAGYP, hoja 29, orden 2). Tal como afirma la empresa, este documento fue otorgado, sin que exista ninguna modificación de su proyecto originario (ni por la propietaria, ni por el CFP ni por la Autoridad de Aplicación). Aún así, arriba a la conclusión según la cual el buque de marras poseería un permiso de pesca que reconoce una doble operatoria (este reconocimiento sería tácito ya que ningún permiso de pesca ni certificado emitido a favor del buque consigna la autorización para una doble operatoria, ni siquiera el de 2005).

Afirma, correctamente, que –desde la sanción de la Ley 24.922- el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es el órgano competente con autoridad exclusiva y excluyente para la aprobación de los permisos de pesca, que son emitidos consecuentemente por la Autoridad de Aplicación.

Expone –en apoyo de esta definición de competencia- que, en 2001, el CFP se refirió a la cuestión (Acta CFP N° 31/2001 Punto 5.6.2.): *“...en determinadas oportunidades el CFP expresó que no era factible que buques congeladores desarrollaran tareas como fresqueros (...) El representante de la Provincia de Río Negro, Ing. Marcelo Santos, recuerda que en Actas pasadas el CFP trató el tema y quedó claro que cualquier modificación se tenía que tratar como un nuevo permiso de pesca que implica un nuevo proyecto. En este sentido reitera lo manifestado por el CFP en el Acta CFP N° 3/01: “...se procede a reiterar lo ya expresado por el CFP en las Actas CFP N° 23/00 y 32/00, quien ha interpretado que las transformaciones de buques congeladores en buques fresqueros, a partir la vigencia de la Ley de Pesca N° 24.922, constituyen nuevos permisos de pesca en la medida en que no hayan estado previstos en su proyecto original...”*.

Ahora bien, en la solicitud se entiende que la autoridad competente habría reconocido la existencia, alcance y efectos de los derechos contenidos en los Permisos de Pesca, idénticos y/o similares al buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581). La presentación hizo referencia al pronunciamiento del Acta CFP N° 17/2014 sobre los proyectos pesqueros de los buques NDDANDDU (M.N. 0141) y MISS PATAGONIA (M.N. 0555). De allí extrajo el pasaje que expresa que *“... la operación de un buque como fresquero o como congelador no hace variar la calificación jurídica que posee el buque...”*. Pese a la claridad de este texto, la ahora peticionante entiende que la alegada operación del buque FELIX AUGUSTO como fresquero lo califica jurídicamente –exactamente en el sentido contrario al del texto citado-, y no solo como fresquero sino también como congelador. Luego de reiterar el relato –que contiene el Acta citada- de la historia del buque MISS PATAGONIA (buque congelador, que solicitó autorización para operar de otra forma y también con la doble calificación) *“la autoridad no resolvió la petición de ese modo”* y su inscripción *“se realizó ...en la calidad que surge actualmente del Registro de la Pesca, como congelador...”*. Tal es la transcripción que contiene la solicitud de CONARPESA, que insiste en que la mera inscripción en el registro de la pesca no crea ni extingue ningún derecho.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

También recuerda la prohibición de transferencia de cuotas de buques fresqueros a buques congeladores que contiene el artículo 27 de la Ley 24.922, que a juicio de la peticionante sería la única prohibición (como si no fuese suficiente con una prohibición, que requeriría de repeticiones o nuevas versiones para tener virtualidad y efectos, según sugiere la redacción).

Añade la cita siguiente: “... en el marco del proyecto de pesca original, el CFP ha admitido las distintas operatorias, respetando aquella enunciada en el proyecto de pesca original, aún frente a las inscripciones registrales divergentes...”, pero no surge en ningún momento que el buque FELIX AUGUSTO haya tenido un proyecto original que sea distinto de su inscripción registral (lo único que surge distinto es que el buque tenía prohibida o excluida la captura de la especie langostino). En el caso, la única inscripción registral divergente es la del año 2005, la que contiene la calificación de fresquero del buque (NO de congelador y fresquero).

Lo más curioso de todo el argumento basado en el antecedente es que considera que “el criterio legal aplicable a todos los casos” sería el del Acta CFP N° 17/2014 que cita: “...se estima adecuado mantener la inscripción como congelador del buque MISS PATAGONIA a todos los efectos, incluidos los aspectos arancelarios y de fiscalización y control, vedando la recepción de CITC procedente de buques fresqueros”. En el afán de obtener una liberación de las reglamentaciones y restricciones (cuya derogación singular propugna) que hacen a la buena administración de los recursos pesqueros, en la forma prescripta y prevista por la Constitución Nacional, la Ley Federal de Pesca 24.922, su decreto reglamentario, y las resoluciones y decisiones adoptadas por el CFP, también invoca el criterio del cuerpo colegiado que, desde el Acta CFP 23/2000, aclaró que el cambio de operatoria de buque congelador a fresquero conlleva “un cambio de permiso de pesca” que requiere autorización del citado Consejo, criterio ratificado en el Acta CFP 32/00, de la que surge la relación entre el permiso de pesca y el proyecto de pesca, que sirviera al primero de antecedente o causa. Es decir, “que el cambio de operatoria del buque, debe ser acompañado de una aprobación de la modificación del permiso de pesca” (énfasis añadido). Es decir que la empresa peticionante reconoce la autoridad plena del CFP para decidir sobre la modificación que debió solicitar. Esta aprobación, como también dice la presentación “es una competencia del CFP, en razón de lo establecido por el legislador en el citado Art. 9, Inc. d) de la Ley 24.922...”. Es por ello que, la calidad que dice tener el buque FELIX AUGUSTO -de fresquero y congelador-, según las normas legales y reglamentarias y la política pesquera establecida por este cuerpo, debió ser aprobada por el CFP, lo que no es afirmado por la solicitud –y nunca tuvo lugar-. No ocurrió, no existe.

En el Acta CFP N° 18/2023 se trataron dos presentaciones de CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. relativas al buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) y su operatoria (22/6/2023). Se transcribe aquí la pertinente a la solicitud bajo análisis:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

“10.3. Nota de CONARPESA S.A. (22/05/23) solicitando la adecuación de la inscripción registral del permiso de pesca del buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0581) para desarrollar la operatoria dual (congelador-fresquero).

Tomado conocimiento de la presentación de la referencia, se instruye a la Coordinación Institucional para que gire la misma a la Autoridad de Aplicación a efectos de que se elabore el informe correspondiente.”

Lo que resulta claro del recurso de reconsideración resuelto en el punto precedente es que CONARPESA no tiene interés en obtener una autorización -como la concedida en el Acta CFP N° 18/2023-; solamente le interesa contar con un derecho a operar ilimitadamente, sin restricción, como fresquero o como congelador el buque FELIX AUGUSTO, según lo desee. Es decir, un derecho más extenso que el reconocido en los documentos que dan cuenta de su extensión y límites.

Desde el punto de vista formal, la primera cuestión a analizar es la oportunidad de la solicitud. Sobre este punto debe subrayarse que CONARPESA adquirió el buque FELIX AUGUSTO con el proyecto pesquero original sin modificaciones. Ello surge de la escritura de fecha 23/2/2005, que la empresa acompañó a la solicitud de 2022 (páginas 15 a 27 de su numeración interna), en la que se relata que mediante el boleto de compraventa se vendió el buque con su permiso de pesca “*nacional y provincial*”, y “*en idénticas condiciones...operativas a las que presentaba la nave a la fecha del otorgamiento del contrato*” (que fue otorgado el 2/12/2003).

La inscripción del buque nunca tuvo el carácter que CONARPESA alegó -recién- en 2022. Y el último certificado emitido por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 (nacional) da cuenta de su carácter de buque congelador. Esta calidad es exclusiva, ya que no cuenta con el agregado, al que pretende tener derecho, de ser también un buque fresquero. Este certificado no fue objeto de cuestionamiento ni impugnación de ningún tipo. Ni siquiera se lo impugnó en la actual presentación de 2022. La razón es sencilla: se trata de un acto que la interesada consintió en su oportunidad.

Debe tenerse en cuenta que el derecho que la interesada dice haber nacido de la decisión del Acta CFP N° 17/2014, o de su interpretación, no fue contemplado por CONARPESA en 2015, cuando ya se había conocido la decisión referida. El momento para cuestionar la limitada extensión del certificado de 2015 fue ése, y no luego de transcurridos los plazos reglamentarios para su impugnación, y luego de transcurrido un plazo razonable. Debe agregarse que, tal como ha sido contemplado en otros antecedentes del CFP, “*no debe soslayarse la importancia que cabe atribuir a la especial versación jurídica y técnica de la empresa respecto del conocimiento del marco jurídico atinente a la materia considerada (ver, en este sentido, CSJN, causas “Stamei S.R.L.”, del 17/11/87, en Fallos: 310: 2278, y “Cadipsa S.A.”, del 16/5/00, en Fallos: 323:1147)*” (ver Actas CFP N° 36/2003, 44/2003, 19/2006, 11/2015, 23/2016 y 19/2018), máxime cuando se trata de una empresa que integra uno de los grupos empresarios con mayor cantidad de buques con permiso de pesca. Los plazos de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

impugnación se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica. Dicho ordenamiento no ofrece una tutela especial a quien obra de manera negligente. También han recordado los antecedentes del CFP (por ej, el Acta CFP N° 7/2019) que: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido análogo, ha sostenido que: *“La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable”* (CSJN, “Gorordo”, del 04/02/99, en Fallos: 322:73, con cita de Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros). A lo que agregó el Tribunal, que sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la actuación tempestiva que a la tardía porque: *“Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos.”*

En cuanto al interés originalmente aducido por CONARPESA sobre la base de proveer de materia prima a sus plantas de procesamiento, debe tenerse presente que la empresa rechazó (impugnó directamente) la decisión del CFP que autorizó temporalmente al buque a realizar operaciones como buque fresquero, lo que resulta una contradicción abierta con el invocado interés y el hipotético perjuicio que la solicitud intentaba conjurar.

Similar solución ofrece el pedido de aplicación del mismo criterio empleado con el buque MISS PATAGONIA. En el Acta CFP N° 17/2014, que CONARPESA invoca, se da cuenta de la situación original del proyecto del buque como congelador y fresquero, y pese a dicho antecedente (que el buque FELIX AUGUSTO no tiene) la decisión del CFP fue encuadrar al buque como buque congelador. Éste es el criterio, ha sido la política pesquera fijada por el CFP, alineada con la política de reducción del esfuerzo aplicado sobre el caladero, que ha llevado reducir -y no a aumentar- los pocos buques que contaron con proyectos de pesca autorizados originalmente a operar de manera dual -como congeladores y fresqueros- antes de la Ley 24.922. Es el mismo criterio y la misma política que se aplicó y aplica al buque FELIX AUGUSTO. Incluso, si se tiene estrictamente en cuenta cuál es el antecedente (de 2004) que más similitud presenta, sería el del buque NDDANDDU, que recibió una autorización aún más restringida, similar a la otorgada al buque FELIX AUGUSTO (en el Acta CFP N° 18/2023); o los buques FLORIDABLANCA IV (Acta CFP N° 11/2023) y ARGENOVA I (también en el Acta CFP N° 18/2023). Se advierte, además, que todos estos antecedentes se encuentran alineados con el estado jurídico del buque FÉLIX AUGUSTO.

Lo hasta aquí expresado resulta suficiente para rechazar el pedido como un cuestionamiento hábil a la validez y eficacia de la inscripción del buque FELIX AUGUSTO, como buque congelador, sea desde el punto de vista formal, como desde el interés invocado (que es la fuente de legitimación en el procedimiento administrativo) o por la solicitud de aplicación del criterio plasmado por el CFP (con los matices que ha tenido su natural evolución).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

Sin perjuicio de lo antes expuesto, desde el punto de vista sustancial, es claro que un certificado de inscripción divergente (uno solo), en el marco de decenas de certificados emitidos, no hace a la calidad jurídica del buque. Y tampoco sería lo que pretende ahora la empresa, ya que la interesada no busca que su buque sea calificado como fresquero, sino que sea tanto fresquero como congelador, es decir, sin restricción alguna. Sin embargo, ésta es la calificación jurídica y registral del buque que invoca como “antecedente” al cual asimilar el caso presente. Lo que intenta la presentación es confundir esta calificación y registro del buque con la autorización excepcional para *“la operación al fresco en tales condiciones, debiendo informar a la DNCP antes de iniciar un viaje de pesca con dicha modalidad de operación...”* en el caso del buque MISS PATAGONIA, o con el adicional de la resolución fundada para el caso del buque NDDANDDU.

La interesada ha llegado al extremo de rechazar la autorización para que el buque congelador FELIX AUGUSTO opere temporalmente como un buque fresquero, que tuvo por objeto satisfacer así los intereses económicos que la solicitud original había invocado. Lo que lleva a entender que si no es en sus propios términos, cómo (el modo), cuándo (el tiempo) y de la manera (la modalidad) que quiere, no acepta la autorización otorgada. No se advierte, ni se ha explicado por la peticionante, de qué modo el supuesto interés de proveer a sus plantas de materia prima sólo puede ser satisfecho con una inscripción como buque congelador y fresquero y no puede serlo con la inscripción que posee actualmente (congelador) autorizado por el CFP expresamente a operar temporalmente como fresquero. El derecho objetivo (plasmado en lo que aquí interesa en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen al recurso natural pesquero y a su actividad extractiva) protege a ciertos derechos. Incluso es servicial a determinados intereses que, aunque no estén jurídicamente protegidos, se encuentran alineados con las políticas sectoriales de la pesca marítima. Esto es lo que evidencian numerosas decisiones del CFP, incluidas las invocadas por la peticionante y la recientemente rechazada por ella (pese a que solo le otorgaba una autorización, que no tiene). Lo que no protege es el ejercicio caprichoso y sin sujeción a las normas jurídicas. No es posible obtener una autorización para ejercer de manera abusiva -fuera de las restricciones impuestas- el derecho –concedido estatalmente- a operar un buque pesquero. No hace falta aquí acudir al abuso del derecho, ya que los derechos conferidos por los permisos de pesca, como los que otorgan las cuotas individuales de captura y las autorizaciones de captura, son limitados y restringidos (como todo permiso y concesión de bienes estatales). Es por ello que la protección que ofrece el derecho de propiedad o las libertades tuteladas constitucionalmente encuentran un límite en el régimen pesquero que rige la materia.

La solicitante insiste en que solo estaría prohibida la transferencia de cuotas de buques fresqueros a buques congeladores, como si esa fuese la única regla relativa a la operatoria de buques pesqueros. Y que, fuera de esa prohibición, estaría todo permitido. Es una concepción que va a contramano de las reglas jurídicas que rigen a la actividad pesquera de las que surge la clasificación y la licitud de su regulación.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

La primera regla, en orden a su jerarquía, es la Constitución Nacional que establece, a la par del derecho a gozar de un ambiente sano, que *“las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”* (artículo 41). Agrega que todos los habitantes además tienen el deber de preservarlo. Y para las autoridades, tanto el Congreso, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, las Provincias y Municipalidades, y demás autoridades, como el CFP, dispone que *“proveerán a la protección de este derecho”* y *“a la utilización racional de los recursos naturales”*.

La Ley 24.922 se alineó textual y conceptualmente con la norma constitucional, como surge del artículo 1°, que declara que el ejercicio de la pesca marítima procura el *“máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos”*. La norma promueve *“la sustentabilidad de la actividad pesquera”* y fomenta *“la conservación a largo plazo de los recursos”*, entre otras disposiciones generales. El artículo 2° sujeta la pesca y su *regulación* (es decir, las reglas específicas) al régimen de dicha ley. La misma ley faculta al CFP a establecer la política pesquera nacional (artículo 9°, inciso a), a establecer la Captura Máxima Permisible de las especies, y las cuotas de captura anual *“por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota”* (artículo 9°, inciso c), a aprobar los permisos de pesca comercial (artículo 9°, inciso d), planificar el desarrollo pesquero (artículo 9° inciso f). También de gran importancia para la solución del presente caso es la regla del artículo 17 de la misma ley, que determina que la pesca marítima *“estará sujeta a las restricciones que establezca el Consejo Federal Pesquero”* las que se vinculan con la conservación de los recursos (en conexión con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la ley, antes citados), evitar excesos de explotación y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico. La operatoria de los buques pesqueros y la explotación de los recursos están sujetos al control y vigilancia de los organismos competentes para contribuir al cumplimiento de la legislación pesquera nacional (que incluye a las normas legales y reglamentarias). El artículo 21 estipula distintos tipos de prohibiciones, entre ellos las prácticas o actos (incluso los individuales) que causen sobrepesca (entre otros casos, cfr. Inciso g), la contravención a la normativa legal vigente (inciso h), el trato diferencial de la actividad pesquera *“por tipo de buques”* (inciso l), y la prohibición de *“toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable”* que determine la Autoridad de Aplicación en consenso con el CFP (inciso o).

La ley establece el deber de contar con una habilitación para ejercer la actividad pesquera (artículo 23). Es decir que no se trata de una de las actividades económicas en las que rige la libertad de industria, sino una actividad que está sujeta a la previa habilitación o permiso estatal. La habilitación o permiso se emite a favor de un buque en función de sus cualidades intrínsecas y con una caracterización jurídica determinada (*intuitu rei*, es decir, teniendo en consideración a la cosa), y a favor de una determinada persona (*intuitu personae*, es decir, teniendo en consideración a la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

persona). Estas calidades jurídicas se confirman con la regla de transferibilidad limitada del derecho que surge de la habilitación (que establece el artículo 30 de la ley, y su reglamentación). Es similar a lo que ha reglado para las cuotas individuales de captura, que en la previsión de la ley se contemplan para cada permiso de pesca (para todas las especies) y se facultó al CFP para dictar las normas necesarias (todas) para establecer ese régimen de administración por buque y por *tipo de flota*, entre otras (artículo 27). Esta misma norma dispone la separación jurídica entre buques fresqueros y buques congeladores (que se emplea en diversas normas reglamentarias, algunas de utilidad para la fiscalización y control de la actividad). De ahí que sostener que un buque puede escapar a la clasificación legal para eludir así las reglas diferenciales que tienen unos y otros, es pretender una situación al margen o en contradicción abierta con la ley. La pretensión de la propietaria del buque FELIX AUGUSTO de que se califique e inscriba a su buque congelador como fresquero y congelador implica un resultado contrario a la ley (a su texto, a su objeto y a su espíritu) y contraria a los criterios y la política pesquera desarrollados por el CFP al respecto.

El caso, además, es –como se apuntó antes- claramente diferenciable del antecedente invocado del buque MISS PATAGONIA, al que, pese a sus registros de operatoria y a su proyecto, se lo clasificó registralmente en forma definitiva como un buque congelador. Por vía de excepción, y para satisfacer necesidades sociales valoradas por las autoridades estatales, se autorizó a operar –se reitera, excepcionalmente, y sujeto a ciertas condiciones- como fresquero. La situación es similar a los antecedentes más recientes (reseñados más arriba), ajustados a la situación actual y a las definiciones de política pesquera adoptadas contemporáneamente por el CFP.

Las autorizaciones o la operatoria que el buque recibió para aguas provinciales no resultan determinantes de la extensión y alcance del permiso de pesca para las aguas nacionales. En efecto, esta distinción proviene de los artículos 3° y 4° de la Ley 24.922, y de las decisiones adoptadas en consecuencia por el CFP. No se advierte de los documentos acompañados por la interesada que exista una autorización expresa ni implícita de las autoridades nacionales para la operatoria dual, y solamente se expone una interpretación de ciertos documentos (partes de pesca nacionales), que no se identifican con precisión, según la cual habría cometido infracciones a la normativa pesquera.

El legítimo derecho no proviene de un hecho (lo que sostiene en repetidos pasajes que refieren el criterio fijado por el CFP) sino de un acto administrativo emanado de la autoridad competente. En el caso, no surge la doble condición jurídica de congelador y fresquero del buque FELIX AUGUSTO, y no ha habido decisión del CFP que modifique la situación registral, ni su proyecto de pesca original (de buque congelador, que además tenía excluida la captura de la especie langostino). Nadie tiene derecho a realizar una actividad contraria a su regulación legal o reglamentaria, aún cuando hipotéticamente haya realizado actos de esta calidad. La comisión de un delito, una



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

contravención o una infracción no es un título que confiera válidamente un derecho a obrar de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar la solicitud de CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA S.A. relativa al proyecto pesquero y permiso de pesca del buque FELIX AUGUSTO (M.N. 0530).

A continuación se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente para su registro y notificación a la interesada.

7. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA

7.1. EX-2023-110257494-APN-DGDAGYP#MEC: (EX-2023-123622160-APN-DGDAGYP#MEC-IOPE) Nota DNyRP IF-2023-123587398-APN-DNYRP#MEC (18/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud de ROCIO DEL MAR S.A. de un permiso de gran altura para el buque ROCIO DEL MAR (M.N. 01568).

El 19/10/23 se recibieron las actuaciones con la solicitud de la firma ROCIO DEL MAR S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque ROCIO DEL MAR (M.N. 01568), en su carácter de propietaria y armadora del buque. Acompañó la declaración jurada prevista en la Resolución CFP N° 8/2004.

Según surge del informe remitido por la Autoridad de Aplicación a través de la Dirección de Normativa y Registro de la Pesca (IF-2023-123587398-APN-DNYRP#MEC) el buque fue incorporado a la matrícula nacional el 03/08/1999, y dio cumplimiento a los requisitos del Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura aprobado por la resolución antes citada.

A partir de todo lo expuesto se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque ROCIO DEL MAR (M.N. 01568), por el plazo de 10 años, para las especies autorizadas en la zona económica exclusiva (ZEEA), en el área adyacente a la misma.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada, para su registro y notificación a la interesada.

7.2. EX-2023-110338236-APN-DGDAGYP#MEC: (EX-2023-124586917-APN-DGDAGYP#MEC-IOPE) Nota DNyRP IF-2023-124279448-APN-DNYRP#MEC (19/10/23) elevando a consideración del CFP la solicitud de LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. de un permiso de gran altura para el buque LUIGI (M.N. 03244).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

El 20/10/23 se recibieron las actuaciones con la solicitud de la firma LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A. de un permiso de pesca de gran altura para el buque LUIGI (M.N. 03244), en su carácter de propietaria y armadora del buque. Acompañó la declaración jurada prevista en la Resolución CFP N° 8/2004.

Según surge del informe remitido por la Autoridad de Aplicación a través de la Dirección de Normativa y Registro de la Pesca (IF-2023-124279448 -APN-DNYRP#MEC) el buque fue incorporado a la matrícula nacional el 03/07/2023, y dio cumplimiento a los requisitos del Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura aprobado por la resolución antes citada.

A partir de todo lo expuesto se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque LUIGI (M.N. 03244), por el plazo de 10 años, para las especies autorizadas en la ZEEA, en el área adyacente a la misma.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada, para su registro y notificación a la interesada.

8. ENFOQUE ECOSISTÉMICO

8.1. Proyecto GCP/ARG/025/GFF: Nota de la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales del MAgS (24/10/2023) con invitación para participar del Taller de Cierre del Proyecto.

Se recibe la invitación para participar del Taller de Cierre del Proyecto "Fortalecimiento de la Gestión y Protección de la Biodiversidad Costero Marina en Áreas Ecológicas Clave y la Aplicación del Enfoque Ecosistémico de la Pesca (EEP)" (GCP/ARG/025/GFF). El mismo se realizará el próximo lunes 6 de noviembre, en la ciudad de Buenos Aires.

La finalidad de la actividad es presentar un balance de cierre del proyecto, exponiendo objetivos y resultados alcanzados, lecciones aprendidas, así como una propuesta de acciones futuras que buscan dar continuidad a los compromisos adquiridos en el proyecto.

Al respecto, se acuerda que, en representación del Consejo Federal Pesquero, participarán María Lucrecia Bravo, Carlos Lasta y Antonio Macchioli, como así también Karina Solá Torino y Maiten Strazzaboschi, de la Coordinación Institucional.

9. TEMAS VARIOS



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 34/2023

9.1. Invitación de ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI Y CÍA y VICARP S.A. a la ceremonia de bautismo y botadura del buque pesquero “YANI G” a realizarse el 4 de noviembre próximo.

El ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI Y CÍA S.A. y EMPRESA ARMADORA VICARP S.A. remiten una invitación a la ceremonia de bautismo y botadura del buque pesquero “YANI G” que se llevará a cabo el día sábado 4 de noviembre próximo en la sede del Astillero, Calle Altair 210, Puerto de Mar del Plata.

A continuación se acuerda que participará, en representación del CFP, el Consejero Antonio Macchioli.

9.2. Puertos Pesqueros Azules (BFP) y Desarrollo Sostenible en Argentina - FAO.

Durante el taller del día de ayer el CFP recibió la visita de Yolanda Molares Montero y Lucía López Aragón de la FAO, quienes participarán en el taller que se llevará a cabo en la ciudad de Mar del Plata los días 2 y 3 de noviembre próximos e informaron a los miembros del CFP sobre las acciones que se vienen desarrollando en el marco de la iniciativa Puertos Pesqueros Azules, promoviendo la participación y colaboración de todos los organismos y entidades vinculadas a las distintas actividades de los puertos con el fin optimizar su desarrollo y el de sus áreas de influencia.

Por parte del CFP participará en el taller mencionado el Presidente del CFP, Julián Suárez, el Consejero Antonio Macchioli, el Asesor Letrado Alejo Toranzo y la Coordinadora Institucional Karina Solá Torino.

Siendo las 11:00 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda llevar a cabo la próxima reunión del CFP los días miércoles 15 y jueves 16 de noviembre próximos en su sede.